

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

(Aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de abril de 2013 y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real nº 78, de 9 de mayo de 2013*)

Exposición de motivos.

Fundamentos de Derecho.

Capítulo 1. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

Capítulo 2. DEFINICIONES

Capítulo 3. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo 5. ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES.

Capítulo 6. INFRACCIONES Y SANCIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se hace necesario la redacción de una Ordenanza municipal de tenencia y protección de animales, considerando que los animales deben recibir un trato digno y correcto incluyendo preceptos que se estiman adecuados y teniendo en cuenta la necesidad de establecer principios básicos de convivencia ciudadana, de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre. Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Como sucede con toda convivencia, debe encauzarse de forma razonable para que sus peligros no tornen en desventajas los muchos beneficios de la cercanía de animales. Las personas han de tener en cuenta que los animales dependen absolutamente de ellas y que deben responsabilizarse de todas las atenciones que requieren, así como de asegurar que su presencia o sus hábitos no van a ser dañinos para el resto de la comunidad, sobre todo para la higiene, el ornato y la seguridad de la ciudad y para las personas a las que no les agrada la presencia de animales.

En el articulado de esta norma se han plasmado los puntos esenciales que tienen que ver con las ventajas y los inconvenientes que genera la existencia de gran población de animales de compañía:

La coexistencia entre propietarios y no propietarios.

La educación y sensibilización ciudadana.

La garantía de la higiene y el ornato de la localidad.

Las condiciones de movilidad, circulación y transporte de los animales en los lugares públicos, asegurando las condiciones en que esto se puede hacer y acotando lugares para la estancia de animales en libertad.

La regulación de la tenencia y los cuidados.

La protección y defensa de los derechos de los animales y la atención a sus necesidades en caso de abandono y maltrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligroso;

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la ley 50/1999, de 23 de diciembre; la ley de La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha 7/ 1990, de 28 de Diciembre, de Protección de los Animales Domésticos y el Decreto 126/1992, de 28 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS.

Artículo 1

Es objetivo general de la presente Ordenanza, establecer las normas para tenencia de animales domésticos, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Todo ello, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con éstos.

Artículo 2

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de PEDRO MUÑOZ y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y disección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo 3

Las competencias municipales recogidas en esa Ordenanza podrán ser ejercitadas por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía del área o cualquier otro órgano municipal creado al efecto, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan al resto de Concejalías, así como a otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 4.

4.1. Animal de compañía doméstico: es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4.2. Animal de compañía silvestre: aquél que perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado de una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con el objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4.3. Animal de explotación: es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

4.4. Animal silvestre: a efectos de esta Ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

4.5. Animal abandonado es aquél animal de compañía que cumpla con todas o alguna de las siguientes características:

a. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.

b. Que no lleve el animal identificación de su origen o propietario.

4.6. Animal potencialmente peligroso: se considerarán animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje o no y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, en particular, los pertenecientes a la especie canina potencialmente peligrosos a tenor de lo establecido en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la citada ley 50/1999.

4.7. Propietario: es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

4.8. Portador: es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5.

5.1. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciados por los afectados.

5.2. En los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordar, en su defecto, la exigencia de responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

5.3. La instalación de criaderos de animales para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá limitada a las características de su alojamiento y a la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de molestias o peligro para los vecinos, a las normas de planeamiento urbanístico y otras de rango superior.

Artículo 6. Queda prohibida la **instalación de palomares** en zonas urbanas.

Artículo 7. Sacrificio.

7.1. El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

7.2. Queda prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos que causen dolor inaceptable para el sacrificio de perros y de cualquier otro animal de compañía.

CAPÍTULO IV. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 8. Obligaciones generales.

8.1. El propietario de un animal de compañía o poseedor que lo sea por cualquier título y viva habitualmente en el término municipal de PEDRO MUÑOZ está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento.

8.2. Esta obligación solo afecta a los perros, siendo en principio voluntario para los gatos, dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, recogida o adopción (si ya tiene más de tres meses).

8.3. El propietario de un animal está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones de higiene y bienestar animal.

8.4. El propietario del animal está obligado a los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y estos figurarán anotados en la correspondiente cartilla o documento sanitario válido.

8.5. El propietario del animal está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades y agua de bebida en cantidad suficiente.

8.6. El propietario evitará la procreación incontrolada de sus animales, adoptando en su caso las medidas necesarias con el fin de evitar una proliferación de animales abandonados.

Artículo 9. Responsabilidad.

9.1. El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, otros animales, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio general.

9.2. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia, y tomando cuantas medidas sean necesarias para impedir que el animal escape de su recinto o produzca agresiones a niños que puedan aproximarse al perro.

Artículo 10. Tenencia de animales de compañía.

10.1 La tenencia de animales estará condicionada a que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan, a que no produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o el propio animal y a que no se altere la convivencia ciudadana.

10.2 El veterinario oficial o los técnicos municipales deberán emitir un informe motivado, en el que se podrá limitar el número de animales atendiendo a criterios de: superficie, hacinamiento, riesgo sanitario, reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

10.3 Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá disponer de un alojamiento apropiado al tipo de animal. En cualquier caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado de dimensiones suficientes que cumpla las medidas de seguridad e higiene.

10.4 En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, sin que exista ninguna solución de continuidad, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir. Además se dotará a las verjas o puertas de la altura suficiente para que no pueda saltar el animal y, se deberán poner los medios en las mismas para que no pueda sacar la cabeza o mandíbulas.

10.5 Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

10.6 En el caso de perros contemplados como potencialmente peligrosos por la legislación vigente, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado a la raza.

10.7 Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, lo comunicarán al Ayuntamiento para que una empresa recoja su animal, sin perjuicio de abonar los gastos que este servicio conlleve y de informar para la modificación de los datos en el censo canino.

10.8 El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de producirse malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición, sin perjuicio de tramitar un expediente sancionador al propietario o poseedor del animal cuando sea el causante directa o indirecta de las lesiones del animal.

10.9 Por motivos de Salud Pública y cuando el animal sea sospechoso de estar contagiado de una enfermedad transmisible al hombre se someterá a un control por el veterinario oficial durante el periodo de incubación y, en caso de existir un riesgo para las personas se sacrificará y se adoptarán las medidas de prevención establecidas por Autoridad Sanitaria.

10.10 El propietario del animal está obligado a entregar la documentación de éste a requerimiento de la autoridad competente.

10.11 El traslado de perros y gatos por medio de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten las autoridades competentes en cada caso.

10.12 El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no puedan afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial. En ningún caso, podrán circular en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo.

Artículo 11. Molestias objetivas.

11.1 La producción de molestias por los animales alojados deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

11.2 Está prohibida la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas y balcones de las viviendas y en los patios comunitarios.

11.3 Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos se vea alterada por el comportamiento de aquellos.

11.4 Se prohíbe, desde las 22 a las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con molestias objetivas (olores, ruido, etc.) perturben el descanso de los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal habitualmente produce ruidos como aullidos, ladridos, maullidos, cacareos, relinchos, etc.

Artículo 12. Prohibiciones.

12.1 Está prohibida la circulación por las vías públicas de perros sueltos, es decir, que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente por su propietario o portador. Circularán conducidos por personas mayores de edad y llevarán bozal apropiado, correa resistente y no extensible los de más de 20kilogramos, así como todos los perros con antecedentes de mordeduras a personas, posean un comportamiento agresivo o pertenezcan a una raza peligrosa según la legislación vigente.

12.2 Está prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

12.3 Queda prohibida expresamente la entrada de animales en los parques públicos y zonas de juegos infantiles.

12.4 Se prohíbe el baño de animales domésticos en fuentes, estanques y otros espacios públicos, así como que beban en las fuentes de uso público.

12.5 Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

a. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

b. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

c. En las dependencias cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimiento que sirvan comida.

d. En espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

e. En lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc. salvo que lo permitan expresamente las normas que rijan dichas entidades.

f. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre sin coincidir en su utilización con otras personas, excepto cuando la persona ajena al animal acceda a ir con el animal.

g. Queda prohibida la entrada o permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

12.6 Queda prohibida cualquier práctica que pueda producir maltratos, sufrimientos o daños injustificados a los perros y animales en general, en especial:

a. Abandonarlos. Los propietarios que no deseen continuar con su mascota deberán buscarles un nuevo propietario, entregarlo a una Asociación Protectora de Animales y en caso de no encontrar un nuevo dueño se solicitará al Ayuntamiento la recogida del animal por una empresa autorizada. Los perros censados estarán exentos de la tasa municipal

b. Utilizarlos en peleas o en espectáculos, filmaciones o actividades lucrativas que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

c. La venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los establecimientos, mercados o ferias debidamente autorizados.

d. Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.

e. Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable, En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.

f. Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales propios o ajenos o someterles a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

g. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o mantener las características de la raza.

h. La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

i. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

j. La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no se pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 13. Registro de animales de compañía

13.1 El censado de los perros y/o gatos se realizará en las dependencias del Ayuntamiento por el propietario del animal una vez colocado el microchip subcutáneo o por los veterinarios de ejercicio privado por medio de un convenio de colaboración.

13.2 La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea en la base de la oreja izquierda.

13.3 Los poseedores de animales domésticos censados están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite su inscripción.

13.4 La ficha de registro utilizada para el censado del animal incluirá los siguientes datos:

1. Especie, raza y sexo
2. Fecha de nacimiento (mes y año)
3. Características del Pelo: largo/corto/medio y color
4. Domicilio habitual del animal
5. Número de identificación del animal (microchip)
6. Nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono del propietario.

Artículo 14. Modificaciones del registro.

14.1 Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus titulares en las oficinas del censo canino lo antes posible y nunca después de un mes, a contar desde que se produjo el hecho. Acompañando a tal efecto su cartilla o documento sanitario.

14.2 Los propietarios que cambien de dominio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de un mes a las oficinas del censo canino.

14.3 La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo municipal de animales domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal, igualmente, deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazos citados en este artículo.

Artículo 15. Animales potencialmente peligrosos.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/99, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento.

La obtención o renovación de esta licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, sexual y salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o renovación, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
4. Disponer de la capacidad física o aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€)

Artículo 16. Normas de urbanidad.

16.1 Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía pública impedirán que sus animales depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y en general, en cualquier lugar de la vía pública. Así mismo, los dueños impedirán que sus animales orinen sobre las puertas y fachadas de los edificios públicos o privados.

16.2 Mientras los animales paseen por la vía pública, deberán efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado. No obstante, si las deyecciones se han depositado en aceras o zonas de tránsito peatonal, el propietario o portador son los responsables de la eliminación de las mismas, mediante el depósito, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en los elementos de contención indicados (papeleras y contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos) o la eliminación a través de las bolsas de recogida de basura domiciliaria. 16.3 El Ayuntamiento anunciará con un cartel las áreas o parques calificados como caninos, la prohibición de la entrada de animales de compañía a parques públicos y la cuantía de la sanción en caso de incumplimiento.

16.4 Queda prohibida la limpieza, lavado y alimentación de animales en la vía pública si ello origina suciedad de la misma.

16.5 El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias causados a personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.

Artículo 17. Perros guía.

17.1 Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos.

17.2 Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. 17.4 A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el discapacitado visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompaña.

Artículo 18. Agresiones.

18.1 En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, se acudirá al Centro de Salud más cercano para ser atendido. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades municipales o sanitarias que lo soliciten. El animal será sometido a vigilancia oficial por el Veterinario Oficial de Salud Pública en el domicilio del propietario o en las dependencias municipales que las Autoridades determinen.

18.2 Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos al protocolo de vigilancia por un Veterinario Oficial.

18.3 En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de identificarse a los Servicios Sanitarios más cercanos.

Artículo 19. Animales abandonados.

19.1 Los animales abandonados serán recogidos por los agentes municipales, policía local o por una empresa especializada de recogida de animales, según dictamine el órgano municipal competente.

19.2 Para lo dispuesto en el párrafo anterior podrán establecerse convenios con la Consejería de Agricultura, Diputación Provincial, Asociaciones de Protección y Defensa de los animales domésticos o con entidades autorizadas para tal fin.

19.3 Sólo si el animal lleva identificación se avisará a su propietario, que tendrá a partir de ese momento 24 horas para recuperarlo.

19.4 Los animales abandonados serán retirados de la vía pública y en caso de existir riesgo sanitario o inseguridad para la población el Veterinario en ejercicio como medida excepcional y en colaboración con la Policía Local realizará el sacrificio urgente del animal mediante un procedimiento incruento.

Artículo 20. Normas sanitarias.

20.1 Todos los animales domésticos que puedan transmitir rabia al hombre es recomendable su vacunación periódica contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal. La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

20.2 Las Autoridades Sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

20.3 Los propietarios de animales domésticos están obligados a entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesarios.

20.4 Para el cumplimiento en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como Organismos públicos o empresas.

CAPÍTULO V. ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 21. Tipos de establecimientos.

21.1 Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tiene por objeto la cría, mantenimiento, tratamiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

21.2 Las normas para los establecimientos y/o personas dedicadas al fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación:

a. Lugares de cría: establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.

b. Residencias y albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.

c. Perrerías: establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).

d. Clínicas veterinarias.

e. Establecimientos de venta de animales.

Artículo 22. Requisitos administrativos.

22.1 Estos centros estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la legislación medioambiental y de sanidad animal vigente al respecto.

22.2 El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará condicionado a lo establecido en el Plan de Ordenación Municipal y su normativa específica.

22.3 La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan con las condiciones citadas en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Requisitos generales de higiene.

23.1 La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como en la ausencia de incomodidades o peligro para los vecinos.

23.2 La instalación de criaderos de animales para uso doméstico en viviendas unifamiliares no colectivas vendrá limitada (especie, número...) por las características de su alojamiento y la adecuación de las instalaciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la ausencia de molestias o peligro para los vecinos, así como a las normas urbanísticas.

23.3 El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir como mínimo los siguientes puntos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias, teniendo además en cuenta que su emplazamiento ha de evitar molestias a las viviendas próximas.

2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

4. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como el deterioro del medio ambiente. Dicha eliminación podrá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.

5. Deberán realizar desinfectaciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados.

6. Deberán cumplir todo lo establecido en la presente ordenanza en cuanto a alojamientos, asistencia veterinaria, alimentación, zona de aislamiento, condiciones de vida dignas, eliminación de excrementos y aguas residuales, obligaciones y registros.

7. Para la eliminación higiénica de los cadáveres de animales o sus restos, estos residuos serán recogidos o tratados de acuerdo a la normativa vigente.

8. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán estar declarados como núcleo zoológico, y este será requisito indispensable para la concesión de licencia de apertura por el Ayuntamiento.

9. En los casos que proceda, según la legislación autonómica al respecto, los establecimientos a los que se refiere este artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que garantice el adecuado estado sanitario de los animales antes de proceder a su venta. Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y, en su caso, con vacunaciones pertinentes.

10. El vendedor de un animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

Artículo 24. Requisitos específicos de los locales e instalaciones.

24.1 Se considerarán criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de dos hembras adultas de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

24.2 Se considerarán guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado.

24.3 El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente

24.4 Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de salida de animales.

24.5 Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo y los datos de identificación censal.

24.6 Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPITULO 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible, en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas o jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aún a título de simple inobservancia.

25.1 Las infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de dar traslado al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

25.2 El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138. Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

Artículo 26.

Las infracciones se califican en razón a su entidad en leves, graves y muy graves.

Artículo 27.

Tendrán consideración de infracciones leves:

27.1 No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

27.2 La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente.

27.3 La entrada de animales en parques públicos y zonas de juegos infantiles.

27.4 La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

27.5 La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.

27.6 La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

27.7 El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

27.8 La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

27.9 Tendrán consideración de sanción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

Artículo 28.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

28.1 El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

28.2 La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.

28.3 La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

28.4 La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.

28.5 Alimentar animales con restos de otros animales muertos u otros productos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

28.6 No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

28.7 El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

28.8 Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

28.9 No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.

28.10. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

28.11 El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

28.12 La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitarla información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

28.13 El abandono de animales muertos.

28.14 La reiteración de una falta leve.

Artículo 29.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

29.1 Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

29.2 La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

29.3 El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

29.4 La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

29.5 Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

29.6 Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

29.7 Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

29.8 Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

29.9 La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

29.10 El incumplimiento de lo establecido sobre animales silvestres y exóticos.

29.11 El maltrato a un animal ocasionándole graves daños físicos o psíquicos, o como consecuencia del mismo causándole la muerte.

29.12. La reiteración de una falta grave.

Artículo 30.

Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en esta Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la exigible en la vía penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 31.

1. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril con multa de la siguiente cuantía:

a) De 6 a 300 euros, para las infracciones leves.

b) De 301 a 1000 euros, para las infracciones graves.

c) De 1001 a 3.000 euros, para las infracciones muy graves.

Dichas cuantías se incrementarán en el máximo legal que a tal efecto pueda fijar la legislación aplicable.

2. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
 - c) La intencionalidad o negligencia.
 - d) La reiteración o reincidencia.
 - e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.
3. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciaren de oficio, o a instancias de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

Artículo 32.

Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, colegios profesionales o asociaciones de protección de animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

SEGUNDA.

Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Ciudad Real podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

Segunda. La presente ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera. Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza, así como otras no reseñadas que tengan relación con ella, estarán sujetas a la Revisión Ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.